



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090** - 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Plura, **20 ABR 2016**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 05335 de fecha 04 de febrero de 2016, que contiene el Oficio N° 626-2016-GRP-420020-100-200-210 de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura, eleva el recurso de apelación presentado por la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira, contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de diciembre de 2015; y, el Informe N° 747-2016/GRP-460000 de fecha 01 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, Con Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, se resolvió en su Artículo Primero.- **"DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los recurrentes entre ellos CECILIA DOLORES VILELA LACHIRA"**;

Que, con escrito de fecha 27 de enero de 2016, la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, que declaró Improcedente su solicitud sobre asignación por concepto de movilidad y refrigerio, devengados e intereses;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05335 de fecha 04 de febrero de 2016 que contiene el Oficio N° 626-2016-GRP-420020-100-200-210 de fecha 04 de febrero de 2016, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el Recurso de Apelación de la recurrente para proceder conforme a ley;

Que, conforme al inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Esta Oficina verifica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto por la recurrente dentro del referido plazo, por lo que corresponde emitir opinión sobre su pretensión de pago de movilidad y refrigerio de **S/.5.00 (Cinco y 00/100) Nuevos Soles de forma diaria**;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril del año 1985, se otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/ 5,000,00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones Públicas Descentralizadas y organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro (S/ 5.000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985. Conforme se advierte, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol) y debido al monto diminuto no representa el valor esperado, como es el caso del Decreto Supremo N° 025-85-PCM. "(...) Que, no existe norma y dispositivo legal vigente que disponga el pago del monto pretendido por la administrada";

Que, debe tenerse en cuenta que la unidad monetaria de la asignación única era en "Soles de Oro". Sin embargo, el artículo 1° de la Ley N.° 24064 estableció, a **partir del 1 de Febrero de 1985**, como unidad monetaria del Perú el Inti divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "I/." asimismo, dispuso que la relación entre el Sol de Oro y el Inti sería de **Un Mil Soles de Oro por un Inti**, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y en general, toda transacción, las equivalencias eran, entre otras, como la siguiente: **S/. 5,000 = I/. 5;**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090** - 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

20 ABR 2016

Piura,

Que, dicho de otra manera, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio ascendente a Cinco Mil (S/. 5,000.00) Soles Oro diarios otorgados por Decreto Supremo N.° 025-85-PCM, equivalían al monto diario de cinco (//. 5) Intis en el año 1985; y no como pretende la recurrente de S/.5.00 (Cinco y 00/100) Nuevos Soles de forma diaria, esto es, utilizando de manera incorrecta la moneda de curso legal actual (Nuevo Sol) y no la que regía a inicios del año 1985, esto es, Sol de Oro, conforme al Decreto Supremo N.° 025-85-PCM, o su equivalencia en Intis.;

Que, posteriormente, con el propósito de compensar el incremento de los pasajes, mediante Decreto Supremo N.° 063-85-PCM, se decretó que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N.° 025-85-PCM, de fecha 4 de abril de 1985, perciban una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos y 00/100 (S/. 1,600) Soles Oro, que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 24064, la asignación diaria a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 063-85-PCM, equivalía al monto diario de un (1) Inti con seis (6) céntimos;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 192-87-EF, se reajustó el monto de asignación única por concepto de Refrigerio y Movilidad establecido por los Decretos Supremos N.°s 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, fijándose en Treinta y Cinco (//. 35.00) Intis diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987. Como se aprecia, a partir del 01 de octubre del año 1987, la asignación única por concepto de Refrigerio y Movilidad se fijó en Intis a razón de un monto diario ascendente a Treinta y Cinco (//. 35.00) Intis, lo que mensualmente equivalía a Mil Cincuenta (//. 1050) Intis;

Que, luego, el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 103-88-EF dispuso que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad sería de Cincuenta y Dos con 50/100 (//. 52.50) Intis diarios para el personal nombrado y contratado, así como para los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N.°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Así también, se dispuso que su otorgamiento esté sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados. Como se aprecia, el citado dispositivo normativo incrementó la asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (//. 52.50), lo que mensualmente equivalía a Mil Quinientos Setenta y Cinco (//. 1575) Intis;

Que, ya en el año 1990, en el marco del programa de estabilización económica y en armonía con las reales posibilidades fiscales, se consideró conveniente otorgar una bonificación especial por costo de vida así como fijar la compensación por movilidad para los Funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público, aprobándose el Decreto Supremo N.° 109-90-PCM que estableció que a partir del 1 de Agosto de 1990, los servidores nombrados tendrán derecho a una compensación por "Movilidad" que se fijará en Cuatro Millones de Intis (//. 4'000,000). Asimismo, el artículo 9 del acotado Decreto Supremo dejó en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo;

Que, luego, se emite el Decreto Supremo N.° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, estableciendo que a partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de //. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. En opinión de esta Oficina Regional, el Decreto Supremo N.° 204-90-EF se refiere a un incremento por concepto de bonificación por movilidad, el cual se otorgaba de manera mensual;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090** - 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
20 ABR 2016

Piura,

Que, mediante Decreto Supremo N.° 264-90-EF y en el marco del programa de estabilización económica, se consideró conveniente **incrementar** la Bonificación Especial por Costo de Vida y la **Compensación por Movilidad** para los Funcionarios, Servidores y Pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público, estableciéndose que a partir del **1 de setiembre de 1990**, los servidores nombrados tendrían derecho, entre otros, al aumento de Un Millón (I/.1'000,00) de Intis por concepto de "Movilidad". Asimismo, se precisó **que el monto total por "Movilidad"**, que correspondía percibir al trabajador público, fue fijada en Cinco Millones (I/. 5'000,000) de Intis, **dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y Decreto Supremo**, líneas arriba indicadas. En opinión de esta Oficina Regional, el Decreto Supremo N.° 264-90-EF no sólo incrementó la Compensación por Movilidad, sino también precisó que el monto de Cinco Millones (I/. 5'000,000) de Intis **mensuales** incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF y 109-90-PCM;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N.° 25295, se establece que la unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol", divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/." Asimismo, el artículo 3° de la acotada Ley establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", sería de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos, **y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional**, tendría la mencionada equivalencia, que entre otras, es como la que sigue: **I/. 5'000,000 igual S/. 5.00 Nuevos Soles**;

Que, de la breve exposición de las normas arriba citadas, se advierte que las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, lo que ha conllevado que en el tiempo se dicten disposiciones normativas que actualicen los referidos conceptos **tanto en lo referente a la unidad monetaria como en el período de tiempo que se otorga (diario a mensual)**. Ahora bien, cabe indicar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N.° 264-90-EF y que hoy en día asciende a cinco (S/. 5.00) Nuevos Soles **mensuales**;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, la recurrente no logra acreditar que la Dirección Regional de la Producción de Piura haya incumplido con el pago de **Cinco Mil (S/. 5,000.00) Soles de Oro** por los conceptos de movilidad y refrigerio que, en su momento, se abonaba **de manera diaria** y que con el transcurrir del tiempo llegó a efectivizarse **de manera mensual y en Nuevos Soles**; y **no como errónea y temerariamente pretende de Cinco con 00/100 (S/. 5.00) Nuevos Soles** diarios. Cabe precisar que si se actualiza dicho monto con la moneda de curso legal aplicable en cada fecha, finalmente se llega a aplicar el Decreto Supremo N.° 264-90-ED y la Ley N.° 25295;

Que, esta Gerencia Regional aprecia que lo pretendido por la recurrente no resulta estimable al no haberse acreditado que la Dirección Regional de la Producción de Piura haya incumplido con el pago de la referida asignación única diaria de **Cinco Mil (S/. 5,000.00) Soles de Oro** dispuesta mediante Decreto Supremo N.° 025-85-PCM;

Que, el cambio de unidad monetaria de Sol de Oro a Inti, así como el proceso inflacionario y devaluación de la moneda de curso legal en los años 80, aunado al cambio de unidad monetaria de Inti a Nuevo Sol a inicio de los años 90, ha incidido en la **percepción equívoca** de un pago que según lo ha alegado la recurrente **se ha efectuado de manera mensual desde el año 1985**, lo que además **de no ser cierto**, no ha tenido en cuenta las modificaciones que ocurrieron en años siguientes (Decretos Supremos: N.° 063-85-PCM, N.° 192-87-EF, N.° 103-88-EF, N.° 109-90-PCM, N.° 204-90-EF, N.° 264-90-EF, que evidencian el reajuste que sufrió el monto del concepto de Movilidad y Refrigerio como





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090**-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 ABR 2016**

consecuencia de la devaluación de la moneda), ni mucho menos está sustentada en un incumplimiento de pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio cuando este era desembolsado de manera diaria en Soles de Oro, ni cuando su abono se fijó posteriormente de manera mensual en Intis y su respectiva conversión a Nuevos Soles. Por lo que debe desestimarse el recurso administrativo interpuesto por la administrada Sra. **CECILIA DOLORES VILELA LACHIRA**;

Que, asimismo se deberá declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 2 del artículo 218° de la Ley N°274444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **CECILIA DOLORES VILELA LACHIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **CECILIA DOLORES VILELA LACHIRA**, en su domicilio real ubicado en Calle Junín N° 180 – Piura; a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con todos sus antecedentes; y, demás órganos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



(Ing. JUAN ANTONIO HERRERO PERALTA
Gerente Regional)

